

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVONNE IDROBO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3152

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002507441 por valor de \$1.728.116, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A..

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002507441 por valor de \$1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002507441 por valor de \$1.728.116 teniendo como beneficiario al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.680.388.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que sigue pendiente de respuesta un oficio. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A. – COLMENA S.A.,
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1763
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que **COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS – CEM** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, mediante auto 868 del 27 de abril de 2021, se le requerirá por tercera vez so pena de multa, para que aporte la historia clínica de la señora **YISSEL VANESSA HURTADO SUAREZ**.

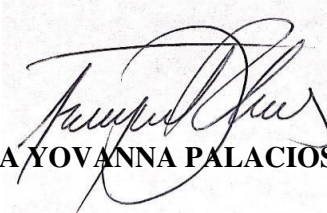
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a **COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS – CEM**, a fin de que allegue la historia clínica de la señora **YISSEL VANESSA HURTADO SUAREZ**, identificada con cédula número 1.144.064.048. **SE ADVIERTE** que en caso de incumplimiento será sancionada con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada no ha llegado la documentación solicitada en audiencia celebrada el 9 de abril de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACÓN
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1765

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia celebrada el 9 de abril de esta anualidad, se le ordenó a la demandada **LABORATORIOS BAXTER S.A.** que allegue documentos, sin que hasta la fecha a pesar de los requerimientos haya dado cumplimiento a la orden judicial, por lo cual, habrá de requerirse por **ÚLTIMA VEZ** so pena de sanción.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR ÚLTIMA POR VEZ a la demandada, **LABORATORIOS BAXTER S.A.** con el fin que de manera **INMEDIATA** allegue la siguiente documentación:

- a) Certificación sobre la fecha en que se creó el cargo de analista de inventarios
- b) Documento que contenga el perfil del cargo el cual debe indicar la fecha en que se creó el mismo, y la constancia de cómo se dio a conocer a los empleados;
- c) Documento que contenga el manual de funciones del cargo de analista de inventarios el cual debe indicar la fecha en que se creó el mismo y la constancia de cómo se dio a conocer a los empleados,
- d) Documento que contenga las especificaciones de cómo debe realizarse un inventario financiero el cual debe indicar la fecha en que se creó el mismo y la constancia de cómo se dio a conocer a los empleados.

SEGUNDO: ADVERTIR a **LABORATORIOS BAXTER S.A.** que en caso de incumplimiento ala orden impartida se le impondrá multa equivalente a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que hay un memorial por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS
DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN -
CONCIVILES S.A-COLPENSIONES -INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.
LITIS POR PASIVA: CVC - DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003153

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación de la contestación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**, la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Adicionalmente, se requerirá a las partes para que informen canales físicos y electrónicos de notificación de la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

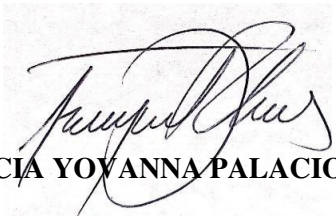
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ISABEL CRISTINA CAICEDO VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No 31.162.157 y tarjeta profesional No. 65.103 del C.S.J. para actuar como apoderada de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**. en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a todas las partes que alleguen direcciones electrónicas o físicas, donde pueda ser notificada la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegó oficio. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME VIVI MOLINA
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1766

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el plenario, memorial suscrito por la Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través del cual informa sobre los documentos y trámites que se deben aportar para la realización del dictamen pericial.

Razón por la cual se pondrá en conocimiento dicha respuesta, con el fin de que la parte actora cumpla con lo solicitado por la Junta de manera inmediata.

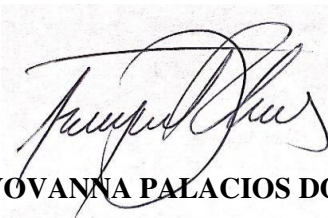
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el documento allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que cumpla con lo solicitado por la Junta de manera inmediata.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que las partes no hicieron pronunciamiento alguno respecto de la respuesta dada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00407-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1767

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que PORVENIR y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya dieron respuesta a las ordenes impartidas por el despacho, deberá convocarse para la realización de audiencia de trámite y juzgamiento.

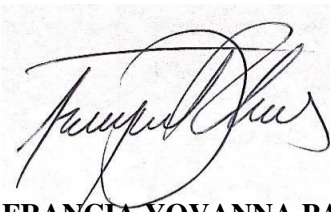
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

FIJAR el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 82 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de reprogramación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR PRADO
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD.: 760013105-012-2020-00237-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1764
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el representante legal dentro del término establecido en el artículo 77 del CPTSS y con los requisitos que éste establece, solicitó aplazamiento de la diligencia programada, deberá fijarse nueva fecha y hora para su realización.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

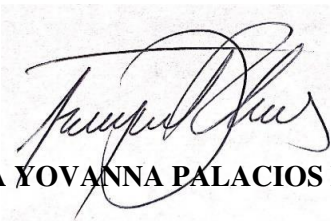
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que no habrá lugar a nuevos aplazamientos y su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 002955 del 02 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ GUSTAVO ÁLVAREZ RAMÍREZ
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003144

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 002955 del 02 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y por el correo del apoderado sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

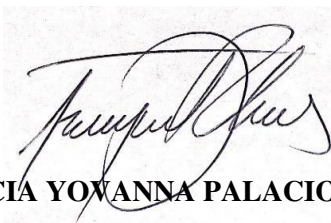
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ GUSTAVO ÁLVAREZ RAMÍREZ** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

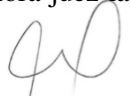
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDREA PAOLA LUCUMI IBARGUEN.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003145

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

a) No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien el apoderado de la parte actora allega un correo donde presuntamente se envía la demanda a **COLPENSIONES**, no obstante, lo cierto es que no se logra denotar cuales fueron los documentos enviados, siendo necesario que envíe el mensaje de datos a fin de verificar cual fue la información enviada.

b) No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se denota la reclamación de la pensión de sobrevivientes, no se allega, la reclamación administrativa del retroactivo solicitado por la hija. Nótese que son dos derechos diferentes que ostentan dos personas diferentes. Por tanto, resulta necesario que allegue el documento mediante el cual se reclama el derecho aquí deprecado por la aquí reclamante.

Así pues, dicha solicitud debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S. Se advierte que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción en cali, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

c) Las pretensiones no cumplen con lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:

- i. La petición **A** no se es clara ya que no indica en que porcentaje quiere que se reconozca como beneficiaria a la señora **MARCIANA IBARGUEN**
- ii. Debe expresar a cuanto asciende el retroactivo solicitado en la petición **B**.
- iii. Adicionalmente, para mayor claridad debe acoger un mismo formato para enlistar las pretensiones.
- iv. En la petición **TERCERA** debe especificar a partir de cuándo quiere los respectivos intereses.

d) Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indexación e intereses moratorios, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos

conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

- e) No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento del retroactivo y los intereses moratorios.
- f) El acápite denominado “*demanda*” debe renombrarse con el título razones de derecho, ya que puede causar confusión sobre a que se pide en ese apartado.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva.

Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO CHARA CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.045.547 y portador de la tarjeta profesional No. 244.668 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAROLINA CÓRDOBA DEVIA
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003151

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en artículo 75 del C.G.P. en atención a que el poder fue otorgado simultáneamente a los abogados **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** y **SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIÉRREZ**.

Considerando que especifica quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien ejerciera el mandato, sin embargo, el poder es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho al momento de instaurar la demanda, situación que contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta se defina situación puesta de presente.

2. Los múltiples supuestos fácticos relatados en el numeral **CUARTO** deberán ser formulados de manera individualizada, de manera que el acápite de los hechos se ajuste a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Deberá ajustas las pretensiones como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en el sentido de concretar la pretensión contenida en el numeral **SEGUNDO**, señalando el porcentaje en el cual se solicita la pensión.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva. Para finalizar, en caso de ser admitida la demanda se deberá vincular al hijo del causante por ser menor de edad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA